

REPUBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 006578 DE 2002

(22 MAY 2002)

"Por la cual se autoriza la prestación del nivel de servicio preferencial de lujo a la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL SARARE "COOTRANSARARE LTDA.", en algunas rutas del país."

**LA DIRECTORA GENERAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO
AUTOMOTOR (E)**

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por el Decreto 101 de 2000 y Decreto 171 de 2001, y

CONSIDERANDO

Que la representante legal de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL SARARE "COOTRANSARARE LTDA.", con documentación radicada en la Dirección Territorial Norte de Santander bajo los números 2020 y 2021 del 22 de junio y 5189 del 6 de diciembre de 2001 y radicado de la oficina central del Ministerio de Transporte No. 45973 del 26 de septiembre de 2001 y No. 14420 del 26 de marzo de 2002, solicitó autorización para prestar el nivel de servicio preferencial de lujo en las siguientes rutas y horarios:

1. SARAVERENA - CUCUTA (VIA PAMPLONA) Y VICEVERSA

Saliendo de Saravena: 04:00 - 11:00

Saliendo de Cúcuta: 04:30 - 11:00

Sitio de Parada: Pamplona

Tarifa: Veintinueve mil pesos (\$29.000).

2. SARAVERENA - BUCARAMANGA (VIA PAMPLONA) Y VICEVERSA

Saliendo de Saravena: 05:00 - 10:00

Saliendo de Bucaramanga: 03:00 - 10:00

Sitio de Parada: Pamplona

Tarifa: Treinta mil pesos (\$30.000).

Características del Servicio: Clase de Vehículo: Busetas, Nivel de Servicio: Preferencial de Lujo, Frecuencia: Diaria.

"Por la cual se autoriza la prestación del nivel de servicio preferencial de lujo a la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL SARARE "COOTRANSARARE LTDA.", en algunas rutas del país."

2.

Que mediante Resolución No. 0471 del 29 de diciembre de 1999, la Dirección Territorial Norte de Santander del Ministerio de Transporte, otorgó habilitación a la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL SARARE "COOTRANSARARE LTDA.", para operar como empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera.

Que el Decreto 171 del 5 de febrero de 2001 en sus Artículos 30 a 34, determinó el procedimiento a seguir para acceder a la prestación del servicio preferencial de lujo. Asimismo, el Artículo 33 del Decreto en mención, relacionado con las características mínimas del servicio preferencial de lujo, establece en su Parágrafo Transitorio, que hasta tanto la Comisión de Regulación de Transporte establezca nuevas condiciones, continuarán vigentes las señaladas en la Resolución 1111 de 1999.

Que con Estudio No. 006 de 2002, el Grupo Estudios de Pasajeros de la Subdirección Operativa de Transporte Automotor, evaluó el cumplimiento de los requisitos que el Decreto 171 del 5 de febrero de 2001 y Resolución No. 01111 de 1999, establecen para la prestación del nivel de servicio preferencial de lujo y recomendó acceder a lo solicitado para las rutas antes mencionadas.

Que las rutas solicitadas para acceder al nivel de servicio preferencial de lujo, están autorizadas en su recorrido en el servicio básico, ya sea en origen - destino, en tránsito o como resultado de la unión de dos o más rutas, de conformidad con el Decreto 171 del 5 de febrero de 2001, como se detalla en el Estudio 006 de 2002.

Que con base en lo anteriormente expuesto este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Autorizar a la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL SARARE "COOTRANSARARE LTDA.", la prestación del nivel de servicio preferencial de lujo de conformidad con el Decreto 171 del 5 de febrero de 2001 y Resolución No. 1111 de mayo 31 de 1999.

ARTÍCULO SEGUNDO: Registrar a la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL SARARE "COOTRANSARARE LTDA.", las rutas, vehículos, horarios, tarifas y demás condiciones bajo las cuales se prestará el servicio detallado a continuación:

1. SARAVERA - CUCUTA Y (VIA PAMPLONA) VICEVERSA

22 MAY 2002

RESOLUCION No. 006778 DE 2002

"Por la cual se autoriza la prestación del nivel de servicio preferencial de lujo a la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL SARARE "COOTRANSARARE LTDA.", en algunas rutas del país."

3.

1. SARAVERA - CUCUTA Y (VIA PAMPLONA) VICEVERSA

Saliendo de Saravena: 04:00 - 11:00
Saliendo de Cúcuta: 04:30 - 11:00
Sitio de parada: Pamplona
Tarifa: veintinueve mil pesos (\$ 29.000)

2. SARAVERA - BUCARAMANGA (VIA PAMPLONA) Y VICEVERSA

Saliendo de Saravena: 05:00 - 10:00
Saliendo de Bucaramanga: 03:00 - 10:00
Sitio de parada: Pamplona
Tarifa: treinta mil pesos (\$ 30.000)

Características del Servicio: Clase de Vehículo: Grupo C, Nivel de Servicio: Preferencial de Lujo, Frecuencia: Diaria.

PARÁGRAFO 1: En todo caso las tarifas de servicio preferencial de lujo deberán ser superiores a la del servicio básico y lujo, de conformidad con la normatividad vigente.

PARÁGRAFO 2: Los despachos serán directos origen - destino.

ARTÍCULO TERCERO: Fijar la siguiente capacidad transportadora a la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL SARARE "COOTRANSARARE LTDA.", para cumplir con las rutas y horarios descritos en el Artículo Segundo de la presente Resolución:

CLASE DE VEHÍCULO	CAPACIDAD		NIVEL DE SERVICIO
	MÍNIMA	MÁXIMA	
Grupo C	8	10	PREFERENCIAL DE LUJO

PARÁGRAFO 1: Los vehículos que se registren para prestar este servicio deberán cumplir con las características y especificaciones de las Resoluciones 7126 de 1995 y 1111 de 1999.

PARÁGRAFO 2: Para ingresar al nivel de servicio preferencial de lujo, la edad de los vehículos no podrá ser superior a dos (2) años. Al cumplir los siete (7) años deberán ser retirados de este servicio.

3

22 MAY 2002

006578

RESOLUCION No.

DE 2002

"Por la cual se autoriza la prestación del nivel de servicio preferencial de lujo a la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL SARARE "COOTRANSARARE LTDA.", en algunas rutas del país."

4.

ARTÍCULO CUARTO: La COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL SARARE "COOTRANSARARE LTDA.", está obligada a iniciar la prestación del servicio en un plazo no superior a seis (6) meses contados a partir de la fecha de la ejecutoria del presente acto administrativo, para lo cual, antes de comenzar a servir las rutas, deberá acreditar ante el Ministerio de Transporte los requisitos establecidos en el artículo 32 del Decreto 171 de 2001, por un término no inferior a tres (3) años.

PARÁGRAFO: Transcurridos los tres (3) años iniciales, o los de la prórroga si la hubiere, la empresa deberá informar al Ministerio de Transporte si continúa con la prestación de este servicio, para lo cual deberá adicionar la vigencia de la fianza, requisito sin el cual no podrá prestar el servicio.

ARTÍCULO QUINTO: Notifíquese la presente Resolución al representante legal de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL SARARE "COOTRANSARARE LTDA."

ARTÍCULO SEXTO: Por estar prestando el servicio en su recorrido en origen - destino, en las rutas objeto de esta Resolución, notificar el presente acto administrativo a las siguientes empresas:

- COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LTDA. "COPETRAN"
- FLOTA SUGAMUXI S. A.
- COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE TAME LTDA. "COOTRANSTAME LTDA."

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo procede el Recurso de Reposición ante el Director General de Transporte y Tránsito Automotor y subsidiario de Apelación ante el señor Ministro de Transporte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los

22 MAY 2002


CLAUDIA FABIOLA MONTOYA CAMPOS

Directora General de Transporte y Tránsito Automotor (E)

Elaboró: Rómulo Díaz C

Revisó: Jorge Enrique Pedraza Buitrago
Subdirector Operativo de Transporte Automotor

Cecilia Cabrera Guerra

RPL006-02
13-03-02

4